



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
CERTIFICA QUE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL

Ing. David O. Cepeda Quispe
SECRETARIO GENERAL

REG. N°..... Fecha 10-1 MAR 2024

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 136 - 2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 FEB 2024

VISTO: La Opinión Legal N° 012-2024/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ.rggq, con Reg. Doc. N° 3052980 y Reg. Exp. N° 2228708; el Informe Técnico N° 049.REG-HVCA/ORA-OGRH y el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2024/GOB.REG-HVCA/GGR; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "Los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo". Es así que, podemos advertir que el literal b), inciso 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hace mención al Recurso de Reconsideración, asimismo, el inciso 218.2 establece que "El plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles";

Que, aunado a ello, el Artículo 219° del mismo cuerpo legal, prescribe que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 087-2024/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 06 de febrero del 2023, se **DA POR CONCLUIDA** la designación del Ing. Civil Renan Altez Carrera, en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, con clasificación de Empleado de Confianza (EC), vinculado como Servidor Público de Alto Rendimiento con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público en el marco del Decreto de Urgencia N° 002-2023;

Que, el recurrente al no estar de acuerdo con lo resuelto en la resolución precedentemente descrita, interpuso el recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo legal, teniendo principalmente los siguientes argumentos: "2.2. Bajo el contexto antes señalado, el acto administrativo impugnado, por regla general, no puede dejar sin efecto el Contrato de Locación de Servicio N° 003-2023/OGRH de fecha 11 de agosto de 2023, cuya duración data de 11 de agosto al 31 de octubre de 2023, ampliados el citado contrato mediante Adenda N° 01 de fecha 24 de octubre de 2023, cuya duración data de 01 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2023 y Adenda N° 02 de fecha 27 de diciembre de 2023, cuya duración vínculo contractual es desde el 01 de enero de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024.

De lo expuesto en líneas que antecede, amerita recordarle que el recurrente a la fecha tiene contrato vigente hasta el 31/12/2024 para ocupar el Cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica, como CONSULTOR





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



01 MAR 2024

Resolución Gerencial General Regional

No. 136 -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 FEB 2024

FAG de acuerdo a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000076-2023-SERVIR-PE, que aprueba la dotación de servidores públicos de alto rendimiento a ser contratados con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial (FAG), previsto en el Decreto de Urgencia N° 002-2023, esta normativa tiene el objetivo de acelerar la ejecución de la inversión pública a nivel nacional para dinamizar la economía y brindar los servicios públicos de calidad para la población en general.

2.3 Respecto la modalidad contractual sostenida con la entidad tiene base legal en el artículo 1764° del Código Civil que señala: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", cuyo objeto de contrato es precisamente la prestación de servicio de carácter intelectual, ante el eventual conclusión de prestación de servicio, el artículo 1769° del citado Código señala: "El locador puede poner fin a la prestación de servicios por justo motivo, antes del vencimiento del plazo estipulado, siempre que no cause perjuicio al comitente. Tiene derecho al reembolso de los gastos efectuados y a la retribución de los servicios prestados".

Por ende, a partir de la premisa normativa civil en materia de contratos, las partes contratantes están en la obligación de respetar los contratos típicos suscritos con arreglo a ley; ahora bien, la facultad de conclusión de prestación de servicio está reservado únicamente y exclusivamente para el locador conforme así lo prevé el artículo 1769° del Código Civil, máxime, en el Contrato de Locación de Servicio N° 03-2023/OGRH de fecha 11 de agosto de 2023, vigente mediante Adenda N° 02 hasta el 31 de diciembre de 2024, establece las cláusulas resolutorias en el numeral 10, asimismo, su surgiera alguna controversia por la ejecución y la interpretación del contrato y otros será resuelto mediante el Arbitraje Unipersonal de derecho.

2.4. Estando a los argumentos que anteceden, cabe manifestarle que el acto administrativo impugnado se encuentra revestida de arbitrariedad e ilegalidad que lindan con la presunta comisión del delito de Abuso de Autoridad sancionable (sobre el particular me reservo el derecho en tanto), por tanto, el acto impugnado no tienen ningún sustento jurídico para dejar sin efecto el Contrato de Locación de Servicios y sus respectivas Adendas, consecuentemente, tampoco pueden impedirme el ingreso a la oficina y restringirme el acceso a las herramientas de trabajo y el acceso al sistemas de gestión administrativa para prestar los servicios profesionales en el cargo que vengo desempeñándome";

Que, podemos señalar que el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece expresamente que el recurso de reconsideración se interpone siempre en cuando se sustente en **nueva prueba**, a fin de que revoque, sustituya o modifique, de ser el caso ratificar su postura, es decir la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores en base a una nueva prueba;

Que, sobre el particular, y a fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por "nueva prueba", toda vez que su acreditación constituye requisito "*sine qua non*" para efectos del trámite del recurso de reconsideración;

Que, al respecto el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...). Así, "con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que «(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...), precisando que ello «(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...), y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que «(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...);

Que, siendo así, en el presente caso el recurrente no se ha cumplido con presentar nueva prueba como requisito de procedencia para que pueda ser valorada, a fin de que se amerite la



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Resolución Gerencial General Regional

Nº. -2024/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

reconsideración; toda vez que de la revisión del expediente no se visualiza documento alguno que sea considerado como nueva prueba, a fin de que pueda cambiar el sentido de lo resuelto por este despacho; siendo así, devendría en IMPROCEDENTE el presente recurso interpuesto por el recurrente;

Que, mediante Informe Técnico N° 049-2023/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 09 de febrero del 2024, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, concluye lo siguiente: "En ese sentido de acuerdo a lo señalado en el presente informe, el cese de la designación mediante Resolución Gerencial General Regional N° 087-2024/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 06 de febrero de 2024 del profesional **ING. RENÁN ALTEZ CARRERA**, en el cargo del Gerente Regional de Infraestructura, vinculado como Servidor Público de Alto Rendimiento con cargo al FAG, bajo los alcances de lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 31912, se encuentra dentro de las causales de la resolución de Contrato de Locación de Servicios N° 003-2023/OGRH suscrito con fecha 11 de agosto de 2023, y por encontrarse como empleado de confianza de libre de designación y remoción. Por lo que dicho cese no es un despido arbitrario ni la vulneración de derecho constitucional alguno. Por lo tanto, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 087-2024.REG.HVCA/GGR, interpuesto por el recurrente **Renán Altez Carrera**";

Que, asimismo, mediante Opinión Legal N° 012-2024-GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-rggg, de fecha 12 de febrero del 2024, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye que se declare improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el señor **RENAN ALTEZ CARRERA**; en consecuencia, el recurso de reconsideración presentado por el recurrente debe ser declarado improcedente;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el recurrente **RENÁN ALTEZ CARRERA** en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 087-2024/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 06 de febrero del 2023, emitida por este despacho, **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos e Interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. Victor Murillo Huamán
GERENTE GENERAL REGIONAL

DOCQ/mc